

escrito en las espaldas dos nonbres que dizen, Nicolas Martines e Sancho Ferrandes.

## 12

1419-X-19. Valladolid.—*Juan II dispone que todos los escribanos públicos se examinen en la corte.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 93r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, corregidores, adelantados, e alcaldes, e juezes, justiçias, merinos, e alguazil, duques, e condes, e ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otras justiçias, e oficiales qualesquier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios que agora no son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualequier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que yo he seydo enformado de los muy grandes daños que viene en los dichos mis regnos e señorios por la muchadunbre de los escriuanos e notarios que ellos son asy en se fazer muchos mudamientos de verdat como en leuar de algunas presonas muchas mayores quantias de las que de derecho deuian auer por las escripturas e como en ser los contratos e escrituras que por ante ellos pasan muchas vegadas anuladas por no ser fechas en forma deuida, por los dichos escriuanos no ser sabios ni entendidos ni las saber fazer segund que de derecho deuen e son tenudos, e algunas de vegadas por ser ynorantes e con synpleza poner muchas firmezas en los contratos alliende de aquellas que segund su natura son nesçesarias e a voluntad de las partes asy como las dieran asy las sygnan los dichos escriuanos, e otros con grandes puestas fazen muchas cosas de las sobredichas por aber en que se mantener e porque este ofiçio es de grant fialdat, por ellos ser muchos e syn numero e en algunas çibdades, e villas, e lugares donde antiguamente ouo numero ser muchos acreçentados e no son tan bien escogidos ni esaminados como deuieran antes muchas de vegadas por ruego ser dados e aun lo que peor es que se dize que muchos conprauan las escriuanias ha aquellos que por ellos rogauan o les fazian otros presentes o dadiuas por las aber, e que auian las cartas de los dichos ofiçios estando el nonbre en blanco, e aun que algunos de los dichos escriuanos que no saben escreuir saluo tan solamente la suscriçion e el sygno, por lo qual sean leuantado e leuantan muchos pleitos asy çeuiles como criminales e muchas contiendas en los dichos mis regnos e señorios, e porque a los reyes e prinçipes es dado de curar guardar sus pueblos e sogetos de dapños e buscar como puedan beuir en paz e en tranquilidat e esquiuar las tales ynliçitas estrusyones, queriendo remediar en lo que dicho es, es mi merçet e



mando que todos los que son escriuanos e notarios en todos los dichos mis regnos e señorios quier sean fechos despues quel rey don Enrrique mi padre e mi señor que Dios perdone fino aca como los que se fizieron de ante quel moriese e en su tienpo no fueron esaminados.

E otrosy los escriuanos de las çibdades, e villas, e lugares de los dichos mis regnos e señorios que fueron fechos despues de la muerte del dicho rey don Enrrique, mi padre fasta la data desta mi carta asy los que son de numero como los que fueron acreçentados demas del numero o fechos donde no ay numero sean tenudos de venir e vengan todos e cada uno dellos a se examinar en la mi corte e mostrar las cartas o alualaes que tienen por donde han usado e usan de los dichos ofçios ante los doctores Pero Yañes e Diego Rodrigues oydores de la mi audiencia e del mi consejo e mis refrendarios, a los quales mando e do poder conplido que los examinen asy en la çiencia como en las costumbres como en las riquezas como en todas las otras cosas e calidades que neçesarias conplideras e provechosas sean e para las presonas ser mas ydoneas e pertenesçientes para ber, e requerir, e usar de los dichos ofçios e para menguar numero en las çibdades, e villas, e lugares que entendieren que es grand o acreçentarlo donde entendieren que es neçesario o conplidero, e los que asy ellos fueren examinados e fallados ydoneos e pertenesçientes que lieuen mis cartas de la dicha esaminaçion firmadas de los nonbres de los dichos doctores con los quales nonbres mando que pasen al registro e al sello syn firmar yo enellas ni otros del mi consejo por no dar oca-syon a se alongar los dichos libramientos, el qual examen mando que vengan a fazer e mostrar las dichas cartas e alualaes que asy tienen por donde usan de los dichos ofçios ante los dichos doctores como dicho es, del dia de la data desta mi carta fasta seys meses primeros syguientes aperçibiendolos que los que no vinieren enel dicho termino a se examinar e mostrar las dichas cartas e alualaes como dicho es, que dende en adelante no seran auidos por mis escriuanos e mis notarios, e sy usaren de las dichas escriuanias despues del dicho termino de los dichos meses syn ser venir a examinar dentro del dicho tienpo o venidos no leuaren cartas de examen segund dicho es, que seran auidos por falsos e mandare proçeder contra ellos a pena de falsos como quier que usan de ofçios que no tienen, ca yo desde agora a los que no binieren a ser examinar e mostrar las dichas cartas o alualaes que de los dichos ofçios tienen dentro del dicho termino de los dichos seys meses, e venidos no leuaren las dichas cartas de examen como dicho es, los reuoco e los ofçios de escriuanias e notaria que tienen e mando que no usen dellos pasado el dicho termino de los dichos seys meses en adelante, e que vos los sobredichos ni alguno de vos los no ayades por mis escriuanos ni notarios ni usedes conellos en los dichos ofçios de escriuanias pasado el dicho termino de los dichos seys meses en adelante, e es mi merçed que fagades publicar esta dicha mi carta en vuestros lugares e jurediçiones estando ayuntados en vuestros conçejos.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como



dicho es, a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e jurediçiones que beades esta dicha mi carta o el dicho su traslado e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que enellas se contiene, e los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de priuaçion de los ofiçios e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome que bos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que bos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores suficietes e uno o dos de vos las dichas justiçias e ofiçiales de cada una de las dichas çibdades, e villas, e lugares con poder suficietes de los otros presonalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e el dicho su traslado sygnado como dicho es, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, diez e nueue dias de otubre, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e diez e nueue años. Yo el rey. Yo Sancho Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

## 13

1419-X-20. Valladolid.—*Juan II a los concejos del reino de Murcia sobre pesquisa de las siete monedas.* (A.M.M., Cart. 1411-29, fols. 89v.-91r.)

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vyzcaya, e de Molina. A los conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e corregidores, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcaldes, e alguaziles, e otras justiçias, e ofiçiales qualesquier de todas las otras çibdades, e villas, e lugares, e collaçiones, e aljamas de judios e moros del dicho obispado desa dicha çibdat de Cartagena conel reyno desa dicha çibdat de Murçia, segund suelen andar en renta de monedas en los años pasados que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier e a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della sygnado de escriuano publico, sacado con abtoridad de juez e de alcallede, salud e graçia.

